

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y DANIEL ÁVILA
SANTANA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha ocho de junio de dos mil diez, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares, identificado con el número de expediente SCG/CAMC/APAG/18/2010”, aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de junio de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Primero. El ocho de mayo de dos mil diez, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja en contra de la coalición “El Cambio es ahora por Sinaloa”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por la presunta comisión de actos contraventores de la normatividad electoral local, solicitando la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión en radio y televisión de los promocionales materia de la providencia precautoria.

Segundo. En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, teniendo en consideración, por una parte, que en la queja administrativa se hacían valer violaciones a la normatividad electoral del Estado de Sinaloa, y por otra, que el mencionado Instituto tiene facultades para conocer de las medidas cautelares que se soliciten, en tratándose de spots transmitidos en radio y televisión, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara información y constancias diversas.

Tercero. Mediante oficio DEPPP/STCRT/4445/2010, de ocho de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento formulado, proporcionando la información que le fue solicitada.

Cuarto. El día nueve del citado mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en el que ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador y puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del Estado de Sinaloa.

Quinto. En cumplimiento al acuerdo que antecede, el mencionado funcionario giró el oficio SCG/1418/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Sexto. El propio nueve de junio de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y dictó acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en relación con los promocionales identificados con las claves RV02031-10, RV02032-10, RV02033-10, RV02165-10, RV02166-10, RV02167-10, RV02168-10, RV02071-10, RV02069-10.

SUP-RAP-90/2010

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

CUARTO.- En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO, dese vista al Secretario Ejecutivo para que inicie los procedimientos sancionadores, que en su caso procedan, así como para que revise si existen responsabilidades administrativas de los servidores del instituto, con motivo de los incumplimientos revisados en este Acuerdo.

QUINTO.- Ante el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias el 2 de junio del año en curso, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique que el material que presente la Coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" relativa a la elección de Gobernador y "CAMBIEMOS SINALOA" relativa a la elección de diputados y ayuntamientos, se apegue a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, en términos de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados como SUP-JRC126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, Acumulados y SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 Acumulados.

SEXTO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010.

El acuerdo se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el día once de junio del año en curso.

Séptimo. El diecisiete de junio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación en contra de la determinación que antecede.

Octavo. Recibido el escrito de apelación, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Renuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó formar el expediente **ATG-091/2010**; darle publicidad por tiempo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de la Sala Superior la presentación del mismo.

Noveno. El veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en esta Sala Superior el expediente administrativo antes citado, remitido por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Renuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cual adjuntó su informe circunstanciado y la constancia de publicidad del mismo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-RAP-90/2010**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Décimo. Mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional para impugnar un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del cual, se dictan medidas cautelares en las que se ordena suspender promocionales transmitidos en televisión relacionados con el proceso electoral que se esta desarrollando en el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6; 51 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar, bajo cualquier modalidad, los tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos

comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-13/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Carlos Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda extemporáneamente.

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo que aquí interesa, aquélla relativa a que la resolución impugnada sea consentida por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

Pues bien, en la especie, los cuatro días para la interposición del recurso de apelación, que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habían transcurrido en exceso cuando se presentó el que dio origen al presente juicio, lo que hace que la presentación atinente resulte extemporánea.

Ello es así, ya que los artículos 7 y 8 del ordenamiento legal en comento, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un **proceso electoral** federal o **local**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De los preceptos anteriormente transcritos se puede inferir, válidamente, que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones que se emitan durante el desarrollo del proceso electoral, ya sea de carácter federal o local, como en el caso concreto ocurre, todos los días y horas son hábiles.

En efecto, la parte actora señala como acto reclamado, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado el nueve de junio del año en curso, dentro del expediente identificado en el número SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010, mismo que le fue notificado en forma personal el once del mismo mes y año, tal y como lo reconoce al propia parte actora en su escrito de demanda y según consta en la cédula de notificación personal que corre agregada al citado expediente, instrumento que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetada ni contradicha con algún otro elemento probatorio.

En efecto, de la cédula de notificación de cuenta y del propio dicho de la parte actora, se desprende que el notificador se constituyó el once de junio del presente año, en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos del Instituto Federal Electoral, por parte del partido político actor, para oír y recibir notificaciones, entendiendo la diligencia de notificación con

SUP-RAP-90/2010

Martha Monzón Delgado, quien desempeña el cargo de secretaria, en atención que el día diez del mismo mes y año, el citado funcionario se presentó en busca del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la referida autoridad electoral administrativa y al no encontrarlo se dejó citatorio en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, existe certeza plena de que la ahora actora conoció el acto impugnado el once de junio del año en curso.

Luego entonces, si la actora tuvo conocimiento del acto reclamado en la citada fecha, los cuatro días con los que contó para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del doce al quince de junio del año en curso, toda vez que, atendiendo a la materia sobre la que versa la resolución ahora impugnada, y al hecho de que en el Estado de Sinaloa se está desarrollando el proceso electoral local tendente a renovar al titular del Ejecutivo local, los diputados del Congreso de esa entidad federativa y a los integrantes de los ayuntamientos de la misma, todos los días deben considerarse como hábiles, para el cómputo de los plazos correspondientes, como se razona a continuación.

En efecto, si la demanda respectiva fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a las veintitrés horas con dieciocho minutos del día diecisiete de junio del año en curso, según se advierte del sello fechador que aparece en el ángulo superior izquierdo del escrito de interposición del medio impugnativo, resulta evidente que su

exhibición se realizó después de haber fenecido en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para ese efecto.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el Decreto número 458, expedido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, hecho que se invoca como notorio para esta Sala Superior, en términos de lo señalado por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido analizado dentro del expediente SUP-JRC-7/2010, el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, inició el día ocho de enero del año en curso, fecha en la que se publicó el decreto de referencia en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", por tanto, como se ha dicho, todos los días y horas son hábiles, como también se precisa en el artículo 17 de la citada Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que era obligación del hoy apelante interponer el recurso de apelación a más tardar el día quince de junio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citados.

Ahora bien, lo anterior es así, atendiendo al acto que fue materia de impugnación, llevado a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que, como ya quedó precisado en el precedente SUP-RAP-80/2010, resuelto por esta Sala Superior mediante ejecutoria de fecha dieciocho de junio del presente año, no sólo tienen relación con el proceso electoral que se viene desarrollando en el Estado de Sinaloa, sino que además inciden directamente en el mismo,

SUP-RAP-90/2010

razón por la cual el cómputo de los plazos debe hacerse atendiendo a que todos los días y horas son hábiles, como quedó precisado previamente.

Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles.

Así las cosas, como se apuntó anteriormente, el medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-90/2010, interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para controvertir el acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, dentro del expediente SCG/CAMC/APAG/CG/18/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO